

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte
(2020=

UNIÓN MARITAL No. 1100131100042019 1033

Decídese por el despacho las excepciones previas, propuestas por la parte demandada quien alega la prevista en el numeral 5o del artículo 100, denominadas INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, soportada en:

1. INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, porque el artículo 2° de la ley 54 de 1990 litera b), establece que *siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho*", y si bien la sociedad conyugal se liquidó el 16 de agosto de 1995, y la unión marital se inicia el 6 de marzo de 1996, no podría haber nacido la unión marital de hecho por el término establecido en la ley, Por otro lado, el artículo 8° de la misma normatividad, exige que la sociedad patrimonial prescribe en un año a partir de la separación definitiva de los compañeros y con la demanda se indica como fecha de finalización el 26 de junio de 2016 y presentación de la demanda en octubre de 2019.

En el término de traslado, la parte contraria indicó que en el C. G. del P., no está prevista la excepción de indebida acumulación de pretensiones, y que los cómputos no corresponden a la realidad del proceso.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia "Las excepciones procesales que el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 100 de la ley 1564 de 2012), califica como "previas" en consideración al examen

preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. De ahí que, por vía de principio general, ellas tengan como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o provocar el aborto del proceso, terminándolo formalmente, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en él" (Sent. octubre 26 de 2000 M. P. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ).

Como excepciones previas, sólo se pueden interponer las que se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 100 del C. G. del P., siendo para el caso en estudio, la prevista en el numeral 5º denominada Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, por lo que es del caso entrar a estudiar la defensa.

La denominada **inepta demanda** la ha definido la doctrina y la jurisprudencia como, aquella que sólo se configura por falta de los requisitos formales que para su correcta elaboración prescriben los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P., o por acumulación de pretensiones o contravención a lo dispuesto en el artículo 88 ídem, y cualquier reparo que exceda los límites de la ineptitud de la demanda, en cualquiera de esas dos modalidades, es incapaz de estructurar el defecto contemplado en el numeral del artículo 100 del C. G. del P.

El fundamento que trae la excepción previa, debe tener como finalidad controlar la existencia jurídica y validez formal del proceso, como la jurisprudencia lo exige, no obstante, el argumento que se expone, corresponde a excepciones de fondo o mérito, dado que precisamente a la parte demandada le corresponde probar que no se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 2 y 8 de la ley 54 de 1990, pero todo ello durante el debate jurídico, por lo que la excepción así propuesta, no se configura.

Así las cosas, el Juzgado negará la prosperidad de la excepción y una vez en firme el presente proveído, se procederá a continuar con la actuación principal.

Como consecuencia, la Juez Cuarta de familia de Bogotá.D.C.,

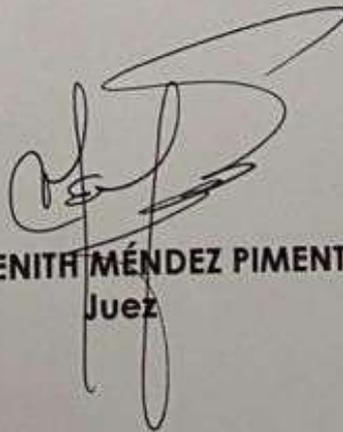
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa propuesta, contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C. G. del P., conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte excepcionante.

En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez